

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dos de Diciembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-0529

Encontrándose las diligencias al Despacho con el informe secretarial que antecede, y luego de verificar el trámite adelantado en el proceso, para la recopilación de las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho, se hace necesario emitir el siguiente pronunciamiento.

En efecto, se tiene que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del Proceso decretando allí mismo las pruebas solicitadas por las partes, donde se llevaría a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios oficiosos a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

No obstante, lo anterior, se observa que la parte demandante, solicitó el decreto de oficios, con destino a la Sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., para lo cual, la Secretaría, emitió el oficio No. 22-1087 de fecha 24 de octubre de 2022, siendo radicado por el interesado el pasado 26 de octubre de 2022, sin que a la fecha obre respuesta alguna con relación a la información solicitada.

De igual manera, se aprecia que, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS O C, solicitó el decreto del interrogatorio de parte al demandado ORLANDO ROMERO AGUDELO, en su calidad de propietario del vehículo público de placa SVC775, sin que dicha prueba fuera decretada en el auto que convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

Y a su vez, se observa que la demandada Sociedad TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., solicitó el decreto de oficios, con destino a las entidades de Seguro Social Pensiones, EPS Salud Total, Medimás, Porvenir e ING, para lo cual, la Secretaría, emitió los oficios Nros. 22-1088, 22-1088, 22-1089, 22-1090 y 22-1091, remitido a la parte interesada ese mismo día para su correspondiente trámite, sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de las memoradas entidades.

En este orden de ideas, se hace imposible el adelantamiento de la audiencia memorada, como quiera que, para el desarrollo y estudio de la misma, de una parte, se requiere de

la respuesta emanada de las entidades atrás referidas y, de otra parte, el Despacho omitió el decretó del interrogatorio de parte que solicitara la EQUIDAD SEGUROS O C al demandado ORLANDO ROMERO AGUDELO, lo que acarrearía la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del Proceso.

De acuerdo a lo antes reseñado, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de las partes en litigio, se procederá a suspender la audiencia señalada para el próximo 6 de diciembre de 2022 a la 10:00 am, como quiera que, la presente decisión, no alcanza a cobrar ejecutoria y se tornaría violatorio de los fundamentales de las partes, el adelantar la misma, cuando se omitió el decreto de pruebas y aun, no se ha obtenido respuesta de las entidades requeridas en su totalidad, siendo lo propio, decretar la memorada prueba y requerir a dichas entidades para que emitan la respuesta solicitada, las cuales servirán para que este Despacho encuentre la verdad verdadera.

Finalmente, contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564 de 2012, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra.

Del trámite procesal se evidencia que el presente asunto se encuentra con fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, situación que justifica en aras de la adecuada administración de justicia y por sí misma, ejercer la potestad aludida de prórroga de la competencia en los términos descritos.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia señalada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a las entidades Sociedad Transportes Rápido Tolima S.A, Seguro Social Pensiones, EPS Salud Total, Medimás, Porvenir e ING, para que en el término de diez (10), contados a partir del recibido de la presente comunicación se sirvan dar respuesta a los oficios Nros. 22-1087, 22-1088, 22-1088, 22-1089, 22-1090 y 22-1091 de fecha 24 de octubre de 2022. Ofíciense.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** el interrogatorio de parte al demandado ORLANDO ROMERO AGUDELO, a fin de que acuda a la audiencia virtual programada y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la Equidad Seguros OC.

CUARTO: En consecuencia, **REPROGRAMAR** la audiencia señalada en auto de fecha 14 de octubre de 2022, para el día 3 del mes de febrero del año **2023** a la hora de las **10:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P, en la que se adelantarán las etapas de **conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, advirtiéndoles que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

QUINTO: PRORROGAR por **SEIS (06) MESES ADICIONALES**, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 098

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria